



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1766/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0659, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Rigoberto Alcántara Benítez (Raudi) contra la Sentencia núm. 1470 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 1470, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; su parte dispositiva estableció lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rigoberto Alcántara Benítez, contra la sentencia núm. 102- 2019-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, y omite estatuir con respecto a las civiles por no haber sido solicitadas por la parte recurrida;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Según certificación de fecha quince (15) de abril del dos mil veinticinco (2025), emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, dicha decisión no fue notificada al señor José Rigoberto Alcántara Benítez (Raudi).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor José Rigoberto Alcántara Benítez (Raudi) interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la referida decisión mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas:

1. Al procurador general de la República mediante los actos siguientes: a) núm. 573/2020, del primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) núm. 310/2020, del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y c) núm. 279/2025, del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
2. A la señora María Nibelis López mediante el Acto núm. 745/2024, del catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rafael Leónidas Tavares Suárez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Al señor Radhamés Peña Bautista mediante el Acto núm. 746/2024, de fecha catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rafael Leónidas Tavares Suárez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1470 se fundamenta, de manera principal, en los motivos siguientes:

Considerando, que ha sido criterio constante por esta Sala Penal que el juez idóneo para decidir sobre el valor de las declaraciones testimoniales es aquel que tiene a su cargo la intermediación de esa prueba, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; que no obstante lo anterior en virtud de que su alegato se fundamenta en una desnaturalización de las mismas, y al examinar la sentencia dictada por la Corte a qua [sic] José Rigoberto Alcántara Benítez (RAUDI), en ese sentido se observa qué, tal y como éste plantea esa Alzada omitió referirse a ese aspecto, razón por la cual esta Sede procederá a suplir por razones de puro derecho la falta de respuesta sobre lo argüido ante esa instancia;

Considerando, que pretende el encartado liberarse de responsabilidad en razón de que el menor Ángel Bismark Segura fue condenado por el mismo hecho por ante el tribunal de menores, pero en modo alguno esto es un eximente de responsabilidad, toda vez que ambos fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sindicados por la muerte de Gustavo López Peña, siendo este juzgado en razón de su minoridad por ante ese órgano jurisdiccional, resultando con una condena de 5 años de privación de libertad, y el hoy recurrente en su condición de adulto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual lo condenó a 20 años de reclusión;

[...]

Considerando, que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia esta sede que se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, ya que ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que contrario a esto, la Corte a qua [sic], si bien no hizo mención de la decisión dictada por la jurisdicción de menores, motivó en cuanto a las declaraciones dadas por los testigos, en el sentido de que no existía contradicción alguna entre ellas, hacienda referencia de manera particular a las del testigo que manifestó haber visto al menor con el arma en las manos, estableciendo que no pudo haber sido este quien diera muerte a la víctima, ya que los disparos fueron a distancia, con entrada y salida, dando la Alzada por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado y, posteriormente, su condena, lo que se demostró a través de las pruebas del proceso, sin que se advierta en esa fijación de hechos, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia a favor o en contra de una de las partes; que en esas atenciones, carece de fundamentación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lógica los alegatos propuestos por el recurrente y, por tanto, procede su rechazo, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata [sic] y confirmar en todas sus partes de la [sic] decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El señor José Rigoberto Alcántara Benítez (Raudi), pretende que la decisión impugnada sea revocada. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal, lo siguiente:

Que las razones por las cuales demandamos en nuestro recurso obedece a que los jueces a-quo [sic], violentaron los mismos postulados y principios que violentaron los Jueces del primer grado y mucho más porque aquí también dejaron de estatuir, derechos consagrados en la Constitución de la República, sentencia del Tribunal Constitucional, el Código Procesal Penal y decisiones de nuestro más alto Tribunal de justicia, por lo que invocamos como primer en esta alzada los mismo medio [sic] invocados en el Tribunal A-quo [sic] que dio motivo a la apelación por lo que la Corte de Apelación del Dep. Jud. de Barahona al confirmar la sentencia recurrida cometió la misma desnaturalización de los hechos de la causa con relación a [sic] testimonio ofrecido.

Los jueces A-quo [sic] al confirmar la sentencia dejan de igual modo sin fundamento las declaraciones testimoniales presentados [sic] en el tribunal de primer grado por el señor Héctor Francisco Santana Hernández, quien declaró de manera consciente, clara precisa y bajo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fe del juramento, que él es moto-concho [sic]; que fue a llevar un pasajero a Villa Progreso, que es donde vive el señor Rigoberto; el imputado, que estaba a escasos 40 metros del lugar donde ocurrió el hecho, y que pudo ver que el señor Rigoberto no tenía armas en las manos, que lo que él hizo fue bajar y buscar a su hijo para subirlo al segundo nivel que es donde vivía y que da crédito que el imputado no dio muerte al hoy occiso Gustavo López Peña.

Fue una solicitud que se les hizo los [sic] juzgadores referente a las declaraciones del testigo a descargo que coinciden con la sentencia anexa al recurso de que conoció la corte A-quo [sic] del menor por violación de la ley (613,-16), que lo condenó a sufrir la pena de 5 años, sin embargo, en la página 14 párrafo 15, el A-quo [sic] señala que: este tribunal de segundo grado, es de criterio que el tribunal A-quo [sic] hizo una correcta valoración de pruebas al darle entero crédito los [sic] testimonios de Rafael Antonio Cuevas Suárez, Francisco Santana Hernández y Alexander Félix Encarnación, sin embargo, no da crédito a las declaraciones dada [sic] por el testigo Héctor Francisco Santana Hernández, quien declaró que él no le vio en ningún momento armas de fuego al imputado todo lo contrario a quien él vio con el arma en la monos fue al menor quien fuera condenado por el hecho en una instancia dada por la misma corte

Que el tribunal A-quo [sic] en vez de valorar o no las declaraciones de dicho testigo lo que argumenta es que el Tribunal de primera instancia hacen [sic] bien al no dar valor probatorio toda vez que el hecho de la muerte no es controvertido, por lo que el argumento no sirve para aclarar los hechos, y por vía de consecuencia rechaza dicho testimonio. Hay que considerara y analizar que el testigo propuesto, dijo con claridad meridiana en el plenario todo lo que se recogió en la escena donde estuvo el imputado; dijo claramente que ahí en el lugar donde él



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaba que se presentó la trifulca y que luego falleció Gustavo López Peña el señor Rigoberto, no tenía arma encima, por lo que el tribunal desnaturaliza del mismo modo y manera que lo hizo el tribunal de Primera Instancia.

Por otra parte, el A-quo [sic] (corte de apelación sigue en el mismo yerro al otorgarle valor probatorio a las declaraciones testimoniales del testigo Rafael Antonio Cuevas Suarez [sic] y a la vez quitarle el valor al mismo testimonio en desmedro del imputado, ¿Por qué? Porque el testigo dice que cuando él viene del callejón le parece escuchar la voz de Rigoberto, diciéndole a Gustavo, que suelte a Vismar [sic] buen abusador, que Gustavo tenía a Vismar [sic] abrazado, que sonó un disparo que él salió corriendo, pero cuando se voltea escucha un disparo encuentra a Vismar [sic] con la pistola, entendiéndose en buena lógica que quien disparo fue Vismar [sic], pero dice además que Rigoberto estaba frente a ellos, sin embargo el Tribunal dice que el mismo sitúa a Rigoberto en el lugar de los hechos, y nos preguntamos ¿el hecho de que José Rigoberto Alcántara Benítez haya estado en el lugar de los hechos necesariamente tenía que ser el autor de la muerte del señor Gustavo López Peña, al que [sic] nosotros respondemos que no, por lo que el tribunal condena al imputado en franca violación de los principios más elementales del derecho, la lógica, y que además la responsabilidad penal es individual, en ese sentido el Tribunal no valora para beneficio del imputado las declaraciones del testigo que dice de manera coherente, que quien dispara es Vismar [sic], que implícitamente no ve [sic] José Rigoberto Disparar [sic], pero sí le otorga poder y valor probatorio para condenarlo porque estaba en el lugar, máxime cuando el menor de nombre Vismar [sic] fue condenado por el Tribunal de NNN por las mismas violaciones que se estaba procesando al ciudadano señor José Rigoberto Alcántara Benítez, cuya circunstancia unida a este mismo hecho, que de conformidad con las disposiciones del artículo a eso le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podemos llamar desnaturalización de los hechos de la causa con relación a testimonio ofrecidos.

Que como segundo medio planteamos la falta de motivos y contradicción e ilogicidad, basado en que las escasas motivaciones de la sentencia los jueces A-quo [sic] han determinado en la sentencia objeto del presente recurso que: Por lo que tanto la doctrina, la jurisprudencia, la ley han sido cónsona [sic] en que: bajo el alegato que el Tribunal ha dicho y reiterado que la muerte del hoy occiso no es controvertida, eso no es lo que se ha venido discutiendo por la parte imputada, lo que se discute es que el testigo ocular presencial no vio armas en las manos del imputado; que el arma la vio en manos del menor que dicho sea, ha sido condenado por el arma, quien fuera además vinculado con la muerte del occiso por lo que dicha sentencia no solo carece de motivos sino que también es contradictoria e ilógica.

Que los jueces A-quo [sic] en sentencias reiteradas han fijado el criterio jurisprudencial que los jueces no se pueden limitar a hacer una transcripción de los documentos y hechos y derecho de la causa sin darle una motivación objetiva conforme a la norma establecidas en los artículos 24 y 141 del Código Procesal Penal y de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, es que comete el yero cometido no solo por la Corte de apelación del Dep. Jud. de Barahona, sino también por la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial como hemos denunciado [sic].

Que si bien es cierto que el imputado depositó copia de la sentencia original No.448-20187-SNPP-0025, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde alegamos los hechos para demostrar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condena del menor de edad, bajo el alegato que el mismo estaba siendo sindicado con la muerte de Gustavo López Peña, y la corte A-quo [sic] bajo el principio legal que ha de darle respuesta a todas las argumentaciones y conclusiones dadas dejo [sic] de estatuir con relación al hecho señalado, en esa atenciones “Artículo 421.- Audiencia. La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código”. “En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio”.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia firme No.1470, de fecha 27/11/2019, dictada por Segunda Sala Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia [sic], en ocasión de un Recurso de Casación incoado por el Señor José Rigoberto Alcántara Benítez, (RAUDI), por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional constatando que la resolución impugnada viola el artículo 40.14 de la Constitución de la República Dominicana, referente a que nadie podrá ser condenado por el hecho de otro; por tanto, DECLARAR NULA y REVOCAR sentencia firme No.1470 de fecha 27/11/2019 dictada por Segunda Sala Cámara Penal de la Suprema.

TERCERO: ANULAR la sentencia indicada, y por efecto ENVIAR el expediente 001-022-2019-RECA-01743, a la segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, para que otros jueces fallen el fondo del recurso de que se trata con cabal inclinación al razonamiento que tenga a bien instaurar este Tribunal Constitucional, en analogía con los derechos fundamentales violados; recordándole que al conocer el fondo del recurso debe responder conforme a derecho del agravio planteado ante esa sede y en el recurso de casación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1. Dictamen del Procurador General de la República

La Procuraduría General de la República pretende, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencia de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025), que el recurso de revisión se declare inadmisibile. Esa pretensión descansa, de manera principal, en los siguientes alegatos:

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto en contra de la Sentencia No. 1470, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, la cual rechaza el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación interpuesto por el señor José Rigoberto Alcántara Benítez, en este sentido, no se observa el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 53.3 literal c, de la Ley No. 137-11, esto es en razón de que no le imputa de forma directa e inmediata la violación de un derecho fundamental a la Suprema Corte de Justicia, al mismo tiempo no cumple con los requisitos previstos en el art. 54.1 sobre la suficiencia argumentativa que debe de contener el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

Como se puede evidenciar en el recurso de revisión, el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional resuelva cuestiones de legalidad ordinaria, esto se deriva del hecho de que el recurrente pese a que alega violación al [sic] derecho a la presunción de inocencia, se basa en la descripción de los hechos y la [sic] valoraciones que hicieron los tribunales ordinarios para determinar la responsabilidad penal del imputado, cuestiones estas de mera legalidad que escapan al control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que no es imputable de forma inmediata al órgano jurisdiccional la violación de algún derecho fundamental.

Por otra parte, como se puede observar el recurrente no ha establecido los presupuestos argumentativos requeridos para demostrar que se ha producido una violación a algún derecho fundamental, en los términos del artículo 53, así como la exigencia argumentativa requerida en la parte capital del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, y consecuentemente que tal violación le sea imputable al órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha inadmisibilidad se sostiene por el hecho de que, no reúne los presupuestos argumentativos mínimos que permitan visualizar que el recurso cumpla con algunas de las causales que exige el artículo 53 esto es: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”.

Sobre este particular ha indicado el Tribunal Constitucional de forma reiterada y recurrente que no es un cuarto grado jurisdiccional, por lo que las cuestiones ordinarias de mera legalidad es una atribución exclusiva del Poder Judicial, el interés del recurrente de que el Tribunal Constitucional se refiera a tales cuestiones de naturaleza legal.

Debemos hacer la acotación de que, de conformidad con el artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, no solo se exige que el recurso sea interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, sino que también mediante un escrito debidamente motivado, es decir, no debe motivarse en un asunto de legalidad ordinaria, sino de justicia constitucional.

Sobre este deber de motivación del recurso ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0066/24 que: “Por tanto, al quedar evidenciado que el recurso sometido, no cumple con el estándar de motivación del recurso de revisión, lo que impide que este tribunal se pronuncie al respecto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional”.

En ese sentido, concluye solicitando al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rigoberto Alcántara Benítez, contra la sentencia núm. No. 1470, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, así como por no cumplir con el requisito que se configura en los artículos 53, numeral 3, literal c, y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5.2. Señores María Nibelis López y Radhamés Peña Bautista

En el expediente no obra constancia alguna de que los recurridos María Nibelis López y Radhamés Peña Bautista hayan depositado escrito alguno respecto del presente recurso de revisión constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes entre que obran en el expediente son:

1. La Sentencia núm. 1470, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. La instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Rigoberto Alcántara Benítez (Raudi) contra la Sentencia núm. 1470.
3. Certificación de fecha quince (15) de abril del dos mil veinticinco (2025), emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, en la que hace contar que la Sentencia núm. 1470 no fue notificada al señor José Rigoberto Alcántara Benítez (Raudi).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Acto núm. 573/2020, del primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. El Acto núm. 310/2020, del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
6. El Acto núm. 279/2025, del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. El Acto núm. 745/2024, del catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rafael Leónidas Tavares Suárez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal.
8. El Acto núm. 746/2024, del catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rafael Leónidas Tavares Suarez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Barahona el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm. TC-04-2025-0659, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Rigoberto Alcántara Benítez (Raudi) contra la Sentencia núm. 1470 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el señor José Rigoberto Alcántara Benítez, por la presunta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Gustavo López Peña, El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona quedó apoderado de dicha acusación y mediante el Auto de Apertura a Juicio 589-2018-RPEN-00197, del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), acogió la referida acusación.

Mediante la Sentencia 107-02-2018-SSSEN-00093, del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, órgano que quedó apoderado para el conocimiento del referido proceso, declaró culpable al acusado José Rigoberto Alcántara Benítez (Raudi) de violar los artículos 295 y 304, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Gustavo López Peña, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona, así como al pago de las costas penales del proceso.

Inconforme con dicha decisión el señor José Rigoberto Alcántara Benítez (Raudi) interpuso un recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia 102-2019-SPEN-00027, dictada el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual rechazó el indicado recurso de apelación.

En desacuerdo con la señalada sentencia 102-2019-SPEN-00027, el señor José Rigoberto Alcántara Benítez (Raudi) interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1470, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), decisión que rechazó el referido recurso de casación y, en consecuencia, confirmó la decisión impugnada. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.2. Con relación a dicho plazo, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio, este tribunal estableció que es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, y se prolonga hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea sábado, domingo o día festivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Es oportuno recordar, además, que, conforme a lo juzgado por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0109/24¹, para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, esta debe hacerse a las personas o en el domicilio real de las partes involucradas.²

9.4. El Tribunal Constitucional ha verificado, conforme a certificación de fecha quince (15) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, que la Sentencia núm. 1470 no fue notificada a la parte recurrente, señor José Rigoberto Alcántara Benítez (Raudi). De ello concluye que el plazo para la interposición del recurso nunca empezó a correr. Por tanto, se da por establecido que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Asimismo, según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la Sentencia núm. 1470, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que el indicado requisito ha sido satisfecho en razón de que esta no admite recurso alguno en

¹ Sentencia de primero (1^{ero}) de julio 2024.

² Véase, en ese sentido, el párrafo 10.14 de la señalada sentencia TC/0109/24, en el que decimos lo siguiente: Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.6. Del mismo modo, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 precisa que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. En la especie el recurrente ha invocado la causa prevista en el numeral 3 del citado artículo, pues alega —como fundamento de su recurso— la vulneración de sus derechos a la libertad y a la seguridad personal, al debido proceso y, por ende, a la tutela judicial efectiva, así como la falta de estatuir y la desnaturalización de los hechos.

9.8. Al invocarse esta causa, procede determinar si en el presente caso han sido satisfechos los siguientes requisitos adicionales:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Respecto de tales requisitos, es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Precisó, en este sentido, que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. Dijo así:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10 En el caso que nos ocupa, verificamos que el requisito previsto en el literal *a* del citado artículo 53.3 ha sido satisfecho, pues la vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte recurrente se produce con la emisión de la Sentencia 102-2019-SPEN-00027, dictada el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona con motivo del recurso de apelación por él interpuesto, violaciones que invocó nuevamente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de su recurso de casación.

9.11 El requisito previsto en el literal *b* del precitado artículo 53.3 también se comprueba satisfecho. Esto es así en razón de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión no está sujeta a recurso alguno por la vía ordinaria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que debe estimarse que el recurrente ha agotado todas las vías judiciales disponibles y, por tanto, no cuenta, en sede judicial, con ningún recurso para subsanar las violaciones alegadas.

9.12 En relación con el requisito establecido en el literal *c*, la Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso de revisión se declare inadmisibile. Al respecto alega lo siguiente: «... no se observa el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 53.3, literal *c*, de la Ley núm. 137-11, esto es en razón de que no le imputa de forma directa e inmediata la violación de un derecho fundamental a la Suprema Corte de Justicia».

9.13 Al respecto, el Tribunal verifica que el requisito contenido en el literal *c* del artículo 53.3 no ha sido satisfecho, puesto que las supuestas vulneraciones invocadas por el recurrente no son imputables de modo directo e inmediato a la acción u omisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.14 En efecto, el estudio de la instancia recursiva permite advertir que el recurrente cuestiona y sustenta sus argumentos en las omisiones atribuidas al tribunal de primer grado y a la corte de apelación, no así en las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia. Además de expresar su disconformidad con las decisiones emitidas por ambos tribunales, también cuestiona la valoración de las pruebas en las referidas instancias. Sin embargo, no expone de manera clara la relación de sus argumentos con las actuaciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.15 Ciertamente, el análisis del señalado escrito permite constatar que los motivos expuestos por el señor José Rigoberto Alcántara Benítez (Raudi) se refieren a las actuaciones de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, como si se tratara del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nótese que en su acción recursiva alega, de manera principal, los siguientes alegatos:

Que las razones por las cuales demandamos en nuestro recurso obedece a que los jueces a-quo [sic], violentaron los mismos postulados y principios que violentaron los Jueces del primer grado y mucho más porque aquí también dejaron de estatuir, derechos consagrados en la Constitución de la República, sentencia del Tribunal Constitucional, el Código Procesal Penal y decisiones de nuestro más alto Tribunal de justicia, por lo que invocamos como primer en esta alzada los mismo medio invocados en el Tribunal A-quo [sic] que dio motivo a la apelación por lo que la Corte de Apelación del Dep. Jud. de Barahona al confirmar la sentencia recurrida cometió la misma desnaturalización de los hechos de la causa con relación a testimonio ofrecido.

Los jueces A-quo [sic] al confirmar la sentencia dejan de igual modo sin fundamento las declaraciones testimoniales presentados en el tribunal de primer grado por el señor Héctor Francisco Santana Hernández, quien declaró de manera consciente, clara precisa y bajo la fe del juramento, que él es moto-concho [...].

Que el tribunal A-quo [sic] en vez de valorar o no las declaraciones de dicho testigo lo que argumenta es que el Tribunal de primera instancia hacen bien al no dar valor probatorio toda vez que el hecho de la muerte no es controvertido, por lo que el argumento no sirve para aclarar los hechos, y por vía de consecuencia rechaza dicho testimonio [...].

Por otra parte, el A-quo [sic] (corte de apelación sigue en el mismo yerro al otorgarle valor probatorio a las declaraciones testimoniales del testigo Rafael Antonio Cuevas Suarez y a la vez quitarle el valor al mismo testimonio en desmedro del imputado [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16 Se constata así que las violaciones invocadas por el recurrente no son imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Ciertamente, los medios propuestos por él –tanto los concernientes a la valoración de la carga probatoria como los relativos a la desnaturalización de los hechos que dieron origen a la causa– están dirigidos a la actuación de los tribunales de fondo, omitiendo así referirse a la actuación de la Suprema Corte de Justicia.

9.17 En cuanto a este requisito de admisibilidad, en su Sentencia TC/0300/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal precisó lo siguiente:

El cumplimiento de este requisito exige de forma imperiosa e ineludible que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa (artículo 53.3 literal c), es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación, sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental.

[...]

Acorde con lo enunciado, este tribunal estima que debe existir una estrecha vinculación entre la violación que se invoca y la actuación del órgano jurisdiccional que la produce, cuya precisión queda englobada en el mandato expreso del artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11. Contario a esto, en el recurso se verifica que los motivos expuestos por el recurrente no relacionan de forma directa y concreta la presunta vulneración de los derechos y garantías fundamentales con las actuaciones de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación que impide que este colegiado pueda determinar si se han producido las alegadas violaciones como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte de Casación, debido a la falta de razonamientos refutatorios contra la sentencia recurrida y que este tribunal no puede suplir.

9.18 En definitiva, este tribunal considera que el presente recurso no satisface el requisito exigido por el literal *c* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En razón de ello, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rigoberto Alcántara Benítez (Raudi), contra la Sentencia núm. 1470, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Rigoberto Alcántara Benítez (Raudi), y a los recurridos, señores María Nibelis López y Radhamés Peña Bautista y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria